

Directrices de Crédito Verde

Expedida por: Comisión Reguladora de la Banca China (febrero, 2012).

Las oficinas locales de la Comisión Reguladora de la Banca China (CRBC), los bancos de política, los bancos comerciales de propiedad estatal, bancos comerciales con acciones compartidas, compañías de manejo de activos financieros, la Caja de Ahorro Postal de China, las cooperativas de crédito rurales provinciales, así como todas las empresas fiduciarias, compañías de finanzas grupo de empresas y las empresas de arrendamiento financiero directamente regulados por la CRBC:

Para poner en práctica las políticas de ajuste macro previstas en el Plan de Trabajo Integral de Ahorro de Energía y Reducción de Emisiones para el 12mo Plan Quinquenal del Consejo de Estado sobre el fortalecimiento de las prioridades de protección del ambiente, y para emparejar las políticas de supervisión con las políticas industriales, la CRBC ha formulado las Directrices de Crédito Verde con el fin de alentar a las instituciones bancarias, enfocándose en el crédito verde, a ajustar activamente la estructura de crédito, prevenir los riesgos ambientales y sociales, servir mejor a la economía real e impulsar la transformación del modelo de crecimiento económico. Por lo tanto, las Directrices, a través de este medio, han sido emitidas e impresas para su implementación.

Las autoridades encargadas de la supervisión bancaria deben remitir esta Notificación a las instituciones bancarias locales e instarlas a su implementación.

Capítulo 1: Disposiciones generales

Artículo 1. A los efectos de alentar a las instituciones bancarias para el desarrollo del crédito verde, estas directrices se formulan de conformidad con la Ley de la República Popular China sobre Regulación y Supervisión Bancaria y la Ley de la República Popular China sobre Bancos Comerciales.

Artículo 2. Entre las instituciones bancarias mencionadas en este documento se encuentran los bancos de política, bancos comerciales, bancos cooperativos rurales y cooperativas de crédito rural legalmente constituidas



en el territorio de la República Popular China.

Artículo 3. Las entidades bancarias deberán estratégicamente promover el crédito verde desde arriba, incrementar el apoyo a la economía verde baja en carbono y el reciclaje, prevenir riesgos ambientales y sociales, y mejorar su propio comportamiento ambiental y social, optimizando así su estructura de crédito, la mejora de la calidad de los servicios, y facilitar la transformación del modelo de desarrollo.

Artículo 4. Las instituciones bancarias deberán identificar, medir, monitorear y controlar los riesgos ambientales y sociales asociados con sus actividades de crédito, establecer un sistema de gestión de riesgos ambientales y sociales, y mejorar las políticas de crédito correspondientes y la gestión de manejo. Los riesgos ambientales y sociales mencionados en este documento se refieren a los peligros y riesgos en el ambiente y la sociedad que pueden ser provocados por las actividades de construcción, de producción y de explotación por parte de los clientes de las instituciones bancarias y empresas participantes clave incluidas las cuestiones ambientales y sociales relacionadas con el consumo de energía, la contaminación, la tierra, la salud, la seguridad, el reasentamiento de las personas, la protección ecológica, el cambio climático, etc.

Artículo 5. La CRBC es responsable, de conformidad con las leyes aplicables, de regular y supervisar los negocios de crédito verde de las entidades bancarias y del manejo de los riesgos ambientales y sociales.

Capítulo 2: Organización y gestión

Artículo 6. El Directorio o Consejo de Supervisión de una institución bancaria deberá construir y promover los conceptos del crédito verde en cuanto al ahorro de energía, protección del ambiente y el desarrollo sostenible, comprometerse a facilitar el desarrollo económico y social integral, coordinado y sostenible, y al mismo tiempo, establecer un modelo de desarrollo sostenible que beneficie a la sociedad.

Artículo 7. El Directorio o Consejo de Supervisión de una institución bancaria es responsable de formular la estrategia de desarrollo del crédito verde, aprobar los objetivos de créditos verdes y el informe del crédito verde presentado por la Alta Gerencia, y el monitoreo y evaluación de la aplicación de la estrategia de desarrollo del crédito verde.

Artículo 8. La Alta Gerencia de una institución bancaria deberá, de conformidad con las resoluciones de la Junta Directiva o Consejo de Supervisión, desarrollar los objetivos del crédito verde, contar con mecanismos y procesos pertinentes, definir claramente las funciones y responsabilidades, realizar controles internos y la evaluación; anualmente proporcionar un informe al Directorio o Consejo de Supervisión sobre el desarrollo del crédito verde y presentar oportunamente los informes pertinentes a las autoridades de supervisión competentes.

Artículo 9. La Alta Gerencia de una institución bancaria deberá designar un oficial de alto rango y un departamento y dotarlos con los recursos necesarios para organizar y gestionar las actividades de crédito verde. Cuando sea necesario, un comité de crédito verde interdepartamental se puede conformar para coordinar las actividades pertinentes.

Capítulo 3: Política, sistema y fortalecimiento de capacidades

Artículo 10. Las entidades bancarias deberán, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales de protección del ambiente, las políticas industriales, las políticas de entrada del sector y demás normativa aplicable, establecer y mejorar continuamente

las políticas, sistemas y procesos de gestión de riesgos ambientales y sociales e identificar las direcciones y áreas prioritarias para el apoyo al crédito verde. En cuanto a las industrias pertenecientes a la categoría nacional “restringido” y las industrias asociadas a importantes riesgos ambientales y sociales, deberán personalizar los lineamientos de concesión de crédito, adoptar políticas de concesión de crédito diferenciados y dinámicos e implementar el sistema de gestión de la exposición al riesgo.

Artículo 11. Las entidades bancarias deberán desarrollar criterios de evaluación de riesgos ambientales y sociales del cliente, evaluar y clasificar de forma dinámica dichos riesgos, y considerar los resultados como base importante para la calificación de crédito, el acceso, la gestión y la salida. Adoptarán medidas de gestión de riesgos diferenciados sobre investigación del préstamo, revisión e inspección, precios de los préstamos y la asignación de capital económico. Las entidades bancarias deberán preparar una lista de clientes que actualmente enfrentan fuertes riesgos ambientales y sociales, y solicitar que estos clientes tomen medidas para la mitigación, incluyendo desarrollar y tener listos los principales planes de respuesta, el establecimiento de mecanismos de comunicación efectiva a todos los interesados y buscar una tercera parte para compartir esos riesgos.

Artículo 12. Las entidades bancarias deberán establecer mecanismos de trabajo que promuevan la innovación del crédito verde e impulsar la innovación de los procesos de crédito verde, productos y servicios, mientras que se frenan los riesgos de manera efectiva y se garantiza la continuidad del negocio.

Artículo 13. Las entidades bancarias deberán dar prioridad a su propio desempeño ambiental y social, establecer sistemas apropiados, intensificar la publicidad y la educación en los conceptos de crédito verde, estandarizar sus conductas operativas, promover oficinas verdes y mejorar el nivel de gestión intensiva.

Artículo 14. Las entidades bancarias deberán fortalecer la creación de capacidad de crédito verde, establecer y mejorar el etiquetado de crédito verde y el sistema de estadísticas, mejorar los sistemas de gestión de crédito pertinentes, mejorar la capacitación en crédito verde, formar y emplear a profesionales en esta rama. Cuando sea necesario, se puede contratar a un tercero calificado e independiente para evaluar los riesgos ambientales y sociales o adquirir servicios profesionales de consultores.

Capítulo 4: Gestión de procesos

Artículo 15. Las entidades bancarias deberán reforzar la debida diligencia en la concesión de crédito. El ámbito de aplicación de la debida diligencia sobre los riesgos ambientales y sociales se definirá en función de las características del sector y de la región en la que se encuentra el cliente y su proyecto, con el fin de garantizar que la debida diligencia es completa, exhaustiva y detallada. Cuando sea necesario, las instituciones bancarias pueden buscar el apoyo de un tercero independiente y autoridades competentes.

Artículo 16. Las entidades bancarias deberán examinar el cumplimiento de los clientes a quienes les fue concedido el crédito. En cuanto al desempeño ambiental y social, la lista de verificación de cumplimiento y la lista de verificación de riesgo de cumplimiento deberán ser desarrolladas de acuerdo con las características de los diferentes sectores, con el fin de garantizar el cumplimiento, la eficacia y la integridad de los documentos presentados por los clientes y asegurarse de que han prestado suficiente atención a los puntos de riesgo relacionados, han realizado un control dinámico efectivo y han cumplido sustancial y satisfactoriamente con los requerimientos.



Artículo 17. Las entidades bancarias deberán fortalecer la gestión de la aprobación del crédito, definiendo un nivel razonable de autoridad para el otorgamiento del crédito y el proceso de aprobación, según la naturaleza y gravedad de los riesgos ambientales y sociales que enfrentan los clientes. Los créditos no pueden ser concedidos a clientes que no cumplen con los requisitos ambientales y sociales.

Artículo 18. Las entidades bancarias deberán, mediante la mejora de las cláusulas del contrato, instar a sus clientes para fortalecer el manejo de riesgos ambientales y sociales. En cuanto a los clientes que implican importantes riesgos ambientales y sociales, el contrato deberá prever cláusulas que les obligan a presentar un informe de riesgos ambientales y sociales, indicar su compromiso de que van a fortalecer la gestión de riesgos ambientales y sociales, y la promesa de que están dispuestos a ser supervisados por el prestamista. El contrato contendrá, asimismo, las cláusulas relativas a las remediaciones a los que las instituciones bancarias pueden recurrir en caso de impago de los impactos ambientales y sociales realizados por los clientes.

Artículo 19. Las entidades bancarias deberán mejorar la gestión de los fondos del crédito entregado y considerar qué tan bien han logrado manejar los riesgos ambientales y sociales como base importante para el proceso de desembolso de fondos del crédito. En cuanto a los proyectos para los cuales se otorga el crédito, en todas las etapas, incluyendo el diseño, preparación, construcción, realización, funcionamiento y cierre, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental y social. Cuando se identifican importantes riesgos o peligros, los desembolsos del crédito pueden ser suspendidos o incluso finalizados.

Artículo 20. Las entidades bancarias deberán fortalecer la gestión postpréstamo. En cuanto a los clientes que potencialmente enfrentan riesgos ambientales y sociales mayores, acciones relevantes y pertinentes de gestión postpréstamo deben ser desarrolladas e implementadas. Deberán observar de cerca el impacto de las políticas nacionales sobre la operación de los clientes, reforzar en análisis dinámico para ajustar oportunamente la clasificación de riesgo y reservar fondos para créditos que no se puedan cobrar. Se deberá establecer y mejorar el sistema de información interna y el sistema de rendición de cuentas en relación con los principales riesgos ambientales y sociales que enfrentan los clientes. Cuando se presenten eventos importantes que suponen riesgo ambiental o social para el cliente, la entidad bancaria en cuestión adoptará oportunamente respuestas a los riesgos pertinentes e informará a las autoridades competentes de supervisión sobre el potencial impacto de dicho evento.

Artículo 21. Las entidades bancarias deberán fortalecer la gestión de los riesgos ambientales y sociales de proyectos en el extranjero a los que se concedió el crédito y asegurarse de que los patrocinadores de los proyectos cumplan con las leyes y reglamentos aplicables en materia de protección al ambiente, la tierra, la salud, la seguridad, etc. del país o jurisdicción donde el proyecto se encuentra. Las instituciones bancarias deberán comprometerse públicamente a que seguirán las prácticas o normas internacionales para tal tipo de proyectos en el extranjero, con el fin de asegurar la alineación con las buenas prácticas internacionales.

Capítulo 5: Controles internos y divulgación de información

Artículo 22. Las entidades bancarias deberán incorporar la aplicación de crédito verde en el alcance del examen interno de cumplimiento y llevar a cabo con regularidad la auditoría interna sobre crédito verde. Cuando se detectan deficiencias importantes, se llevará a cabo una investigación para determinar quién debe rendir cuentas de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 23. Las instituciones bancarias deberán establecer un sistema efectivo de tasación y evaluación del crédito verde y un sistema de recompensas y multas, y establecerán incentivos y medidas disciplinarias para asegurar una oferta sostenida y efectiva de crédito verde.

Artículo 24. Las entidades bancarias deberán hacer públicas sus estrategias y políticas de crédito verde y revelar completamente los avances el estado del desarrollo del crédito verde. En cuanto a los créditos que implican importantes riesgos ambientales y sociales, las instituciones bancarias deberán revelar información relevante de acuerdo con las leyes y reglamentos, y aceptar la supervisión por parte del mercado y de las partes interesadas. Cuando sea necesario, un tercero calificado e independiente puede ser contratado para evaluar o auditar las actividades de las instituciones bancarias en el desempeño de sus responsabilidades ambientales y sociales.

Capítulo 6: Seguimiento y evaluación

Artículo 25. Las autoridades de supervisión de la banca en todos los niveles deben fortalecer la coordinación con las autoridades competentes, establecer y mejorar el mecanismo de intercambio de información, mejorar los servicios de información y recordar a las instituciones bancarias de los riesgos ambientales y sociales relacionados.

Artículo 26. Las autoridades de supervisión de la banca en todos los niveles deben fortalecer la vigilancia fuera de sus instalaciones, mejorar el control del sistema de indicadores fuera de las instalaciones, mejorar la supervisión y el análisis de riesgos ambientales y sociales que enfrentan las instituciones bancarias, oportunamente guiar a las instituciones bancarias para fortalecer la gestión del riesgo y ajustar la orientación de crédito. Las entidades bancarias deberán, de conformidad con las disposiciones, realizar la evaluación global del crédito verde por lo menos una vez cada dos años y presentar el informe de autoevaluación para las autoridades de supervisión bancaria competentes.

Artículo 27. Cuando se organice y realice el examen *in-situ*, las autoridades de supervisión bancaria tendrán plenamente en cuenta los riesgos ambientales y sociales que enfrentan las instituciones bancarias y dejarán en claro el alcance y los requisitos del examen. En cuanto a las regiones o entidades bancarias que implican riesgos ambientales y sociales importantes, se realizará un examen *ad-hoc* y se urgirá a dichas instituciones a mejorar el examen a la luz de los resultados encontrados.

Artículo 28. Las autoridades bancarias de supervisión deberán proporcionar más orientación a las instituciones bancarias en cuanto a autoevaluación sobre crédito verde y, conjuntamente con los resultados del monitoreo dentro y fuera de las instalaciones, evaluar de manera integral el desempeño de crédito verde de las instituciones bancarias. Se debe tratar los resultados de la evaluación, así como las leyes y reglamentos, como una base importante para la calificación de supervisión, licenciamiento institucional, licencias comerciales y la evaluación del personal de alto nivel.

Capítulo 7: Disposiciones complementarias

Artículo 29. Las presentes directrices entran en vigor a partir de la fecha de promulgación. Los bancos locales, empresas de préstamos, cooperativas rurales de inversión e instituciones financieras no bancarias deberán cumplir las acciones en referencia a la presente Directiva.

Artículo 30. Las presentes directrices están sujetas a interpretaciones de la CRBC.

